

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 346

TEGUCIGALPA: 7 DE ENERO DE 1910

NUMERO 3.456

SUMARIO

GUERRA—Se nombra un Mayor de Plaza—Se manda pagar la suma de \$ 12.00—Se manda pagar la suma de \$ 66.10—Se manda pagar a suma de \$ 1.50—Se autoriza un resguardo—Se manda pagar la suma de \$ 50.00—Se manda pagar la suma de \$ 239.50—Se manda pagar la suma de \$ 3.50.

FOMENTO Y AGRICULTURA—Se manda pagar la suma de \$ 25.00—Se manda pagar la suma de \$ 62.50—Se manda pagar la suma de \$ 1.25.

INFORME del señor Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

AVISOS.

GUERRA

Se nombra un Mayor de Plaza

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

Teniendo que pasar á otro puesto de la Administración Pública el Teniente-coronel don Sebastián Barahona, actual Mayor de Plaza de Choluteca, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar para que lo sustituya, con igual carácter, al Coronel don Pedro Osorio R., con el sueldo de ley, quien tomará posesión de su empleo en esta fecha.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 12.00

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá se pague al señor Comandante de Armas del mismo la suma de doce pesos, que invirtió así:

En tres libras azul de prusia para pintar el frontispicio del cuartel... \$ 4.50

En la hechura de dos pasadieres para la puerta principal del mismo edificio... 3.00

Hechura de una llave para la misma... 1.50

Flete de cien vestidos traídos de Santa Rosa para el servicio de la guarnición... 3.00

Suma... \$ 12.00

Que el gasto se impute á la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 66.10

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al señor Comandante de Armas de este departamento la suma de sesenta y seis pesos diez centavos, que invirtió de la manera siguiente:

Valor de la hechura de 120 vestidos de munición, á \$ 0.37½ cada uno. \$ 45.00

Valor de 30 yardas bandana roja, á \$ 0.22 centavos c/u... 6.60

Idem de 5 gruesas de botones, á \$ 0.50 centavos c/u... 2.50

Idem de un cuero de suela que se compró... 12.00

Suma... \$ 66.10; imputándose el gasto á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 1.50

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas del distrito de Reitoca se pague al Comandante Local del mismo un peso cincuenta centavos, valor con que habilitó á tres milicianos que vinieron de aquel pueblo á prestar servicio de guarnición á esta plaza; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se autoriza un resguardo

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar por mientras se crea convenientemente un resguardo para los Cayos Cochinos, el cual constará del personal: un Comandante, cien pesos mensuales; tres marinos y un cabo, devengando un peso diario cada uno, y cuatro soldados á setenta y cinco centavos, sueldo que les será pagado desde el 27 de noviembre último que empezaron á prestar sus servicios. Las erogaciones que ocasionen el presente acuerdo se harán efectivas por la Aduana de Trujillo, imputándose á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 50.00

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Aduana de Trujillo se pague al Capitán Francisco Cáliz Padilla la suma de cincuenta pesos para sus gastos de traslado de aquel puerto á esta capital, á donde fué llamado por el Comandante General de la República; imputándose el gasto á la partida 7ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 239.50

Tegucigalpa: 1º de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se pague al Comandante de Armas del mismo la suma de doscientos treinta y

nueve pesos cincuenta centavos, valor con que habilitó ciento seis individuos de tropa que fueron á prestar sus servicios á Puerto Cortés; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 3.50

Tegucigalpa: 19 de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá se pague al Mayor de Plaza de la ciudad de La Esperanza, la suma de tres pesos cincuenta centavos, valor de un libro en blanco que necesita para el servicio de su oficina; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y Marina,

R. López G.

FOMENTO Y AGRICULTURA

Se manda pagar la suma de \$ 25.00

Tegucigalpa: 18 de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se entregue al Director General de Correos la cantidad de veinte y cinco pesos, que invertirá en la confección de las tarjetas de año nuevo de la oficina que es á su cargo; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos», capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se manda pagar la suma de \$ 62.50

Tegucigalpa: 20 de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se entregue al Gobernador Político del mismo la cantidad de sesenta y dos pesos cincuenta centavos para el pago de cinco cargas de materiales telegráficos que de La Pimienta han sido transportados á la ciudad de Santa Rosa de Copán; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección

«Gastos Diversos», capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

Se manda pagar la suma de \$ 1.25

Tegucigalpa: 20 de diciembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al correo Jerónimo Romero la cantidad de un peso veinticinco centavos por diez libras de exceso en la correspondencia que transportó de La Pimienta á Comayagua en el viaje que hizo con fecha 15 de noviembre último; y que el gasto se impute á la partida 2ª, sección «Gastos Diversos», capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

INFORME

del señor Administrador de Rentas del departamento de Yoro

Yoro: noviembre 20 de 1909.

Señor Ministro de Hacienda.

Tegucigalpa.

Tengo el honor de informar á Ud. sobre el movimiento rentístico habido en esta Administración en octubre último, así:

Existencia anterior		
Admón. de Rentas.....	\$ 2.130.50	
Tesorería de Caminos....	215.55	\$ 2.344.05
Producción		
Aguardiente: 3.942 1/2 botellas, á \$ 1.50 cada una..	\$ 5.913.75	
Pólvora: 122 1/2 lb., á \$ 2.00 cada una.....	245.50	
Especies Timbradas.....	955.55	
Registro de la Propiedad.....	13.00	
Multas.....	15.00	
Ingresos Extraordinarios.....	294.80	
Derechos de Importación.....	9.80	
2 p.º de Montepío.....	9.85	
Drón. General de Rentas.....	6.00	7.463.25
Fondo de Caminos		
Redenciones Militares....	72.00	
Conmutas.....	120.00	192.00
Total.....		\$ 9.999.30

Los productos de las rentas con los demás ingresos ascendieron á la cantidad de nueve mil novecientos noventa y nueve pesos treinta centavos, y aquéllos causaron los gastos y dieron la utilidad que á continuación se expresan:

RENTAS	Producción	Gastos	Utilidad
De Aguardiente.....	\$ 5.913.75	\$ 1.442.43	\$ 4.471.32
" Pólvora.....	245.50	40.64	204.86
" Esp. Timbrad.....	955.55	80.89	874.66
Totales.....	\$ 7.114.80	\$ 1.563.96	\$ 5.550.84

En el pago de sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios se invirtieron \$ 5.772.13, así:

Gobernación.....	\$ 270.50	
Instrucción Pública.....	125.00	
Hacienda.....	436.55	
Justicia.....	236.00	
Guerra.....	765.95	
Fomento.....	1.059.59	\$ 2.893.50
Dirección General de Rentas		
En documentos.....	\$ 826.42	
Como efectivo.....	1.766.66	2.593.08
Tesor.º Gral. de Caminos..		285.55
Total....		\$ 5.772.13

Los detalles anteriores dan el siguiente

Resumen		
Ingresos...		\$ 9.999.30
Egresos:		
G. de las Rentas	\$ 1.563.96	
G. del Serv. Páb.	2.893.50	
Gastos EO.....	2.593.08	7.050.54
T. Gral. de Cam.		285.55
Saldo para noviembre		
Admón. de Rts.	2.543.21	
T. de Caminos..	120.00	2.663.21
Balance....		\$ 9.999.30 \$ 9.999.30

De Ud. atento S.

SILVERIO HERNÁNDEZ.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 21 del en curso, se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Presentación Quesada, en representación de don Emilio Pedro Dutú, haciendo la siguiente propuesta:

1º—Don Emilio Pedro Dutú se obliga á construir un ramal de línea férrea, con material sólido y de la misma clase del que usan las compañías Vaccaro y Dutuville en las líneas férreas que tienen en el departamento de Atlántida. Dicho ramal entroncará en la línea férrea de la Dutuville Cº, en el punto llamado Dutuville ó «Montecristo», aldea de El Porvenir, Atlántida, y se extenderá hasta dicho puerto de El Porvenir, en la orilla del mar, atravesando la calle principal. También construirá el señor Dutú un muelle, que tendrá, por lo pronto, de doscientos á cuatrocientos pies de largo, hasta conocer su resistencia á los efectos de las fuertes olas del mar. Podrá en lo sucesivo el señor Dutú extender dicho muelle para que puedan atracar los navíos de gran calado, ó construir un sistema de transborde de fruta (bananos),

por vía aérea, ó sea cables metálicos, soportados por pilones y transportada por canastas metálicas.

2º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril y muelle, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario señor Dutú una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de ancho, en los lugares despoblados, y de veinte en las poblaciones. Cuando la vía atravesase terrenos de propiedad ó usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

3º—El Concesionario tendrá derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose esta última en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelle.

4º—El Concesionario establecerá suficiente material rodante para el servicio público de la obra referida y en proporción al movimiento comercial del puerto, estableciéndose á ese efecto tarifas y reglamentos, que serán iguales á los establecidos por las líneas férreas existentes.

5º—El Concesionario abrirá la vía al servicio público cuando esté completamente terminada la obra, para cuyo efecto se le conceden tres años de plazo; pero tendrá el derecho de traficar por la parte construida tan luego como sea practicable, bajo las condiciones y reglamentos establecidos por las otras líneas férreas.

6º—Para la construcción, explotación y mantenimiento del ferrocarril y de sus ramales necesarios, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

A) El derecho de cortar y usar gratuitamente la madera que hay en terrenos nacionales para el objeto antes explicado, y para las construcciones conexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso cuando estén libres y desocupados.

B) El libre uso del agua, carbón y del petróleo que el Concesionario encuentre, perforando pozos artesianos en la proximidad de la línea férrea, para su consumo y explotación.

C) Exención de todo impuesto fiscal y municipal ordinario ó extraordinario, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y del muelle.

D) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los peones y empleados matriculados de la empresa en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables para la misma empresa, sin exceder en ningún caso del

número ordinario generalmente ocupado en tiempo de paz.

7º—El Concesionario gozará del derecho de construir y mantener líneas telegráficas ó telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, como estaciones inalámbricas, para el servicio exclusivo de la empresa. Estas líneas no podrán ponerse al servicio público sino es con previo arreglo especial con el Gobierno; pero éste tendrá siempre el derecho de usar en caso necesario, las referidas líneas telegráficas ó telefónicas del Concesionario para asuntos del servicio público y aun para conectar á ellas sus propias líneas de esta clase, pudiendo también, en tiempo de guerra, controlar el servicio de la empresa en lo relativo á dichas líneas.

8º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de importar, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal establecidos ó por establecer, durante el término de esta contrata, las maquinarias, carros, rieles, durmientes, herramientas, aceites y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril, sus ramales, muelle y sus dependencias.

9º—Para el sostenimiento de las obras referidas, el Gobierno concede al señor Dutú el derecho de cobrar dos centavos por cada racimo de bananos que produzcan y exporten por cualquiera vía los agricultores de los Municipios de El Porvenir y San Francisco, ya que esta empresa redundará en beneficio exclusivo de estas dos comarcas.

10.—El Concesionario tendrá el derecho de organizar una compañía para la realización de los trabajos á que esta contrata se refiere, ó de traspasar esta contrata á otra compañía, la cual gozará de los mismos privilegios y quedará sometida á las mismas obligaciones consignadas en la presente contrata.

11.—El Gobierno tendrá derecho para comprar en cualquier tiempo al Concesionario la línea férrea y el muelle de que se ha hecho mérito, por el precio de costo de los materiales, construcción é instalación, más un veinticinco por ciento como precio por los estudios y trabajos del Concesionario.

12.—Cualquier dificultad que surja entre el Gobierno y el Concesionario por motivo de esta contrata, se resolverá por medio de un Tribunal de Arbitros, nombrados uno por cada parte, y si los árbitros no se pusieren de acuerdo, elegirán un tercero, que decidirá el punto ó puntos cuestionados.

13.—Esta contrata surtirá sus efectos desde su aprobación por el Congreso Nacional, y durará por todo el tiempo que el ferrocarril y muelle estén en construc-

ción y por todo el tiempo que dichas obras se encuentren en condiciones de cumplir el servicio para que se destinan; pero como el tráfico del ferrocarril y muelle de que aquí se trata tendrá una conexión directa con el ferrocarril que los señores Vaccaro Bros. Cº tienen actualmente en el mismo departamento de Atlántida, es convenido que el señor Dutú no quedará obligado al cumplimiento de las obligaciones que anteceden mientras el expresado ferrocarril de los señores Vaccaro Bros. Cº no sea abierto al servicio público y no sea aprobada por el Gobierno la tarifa respectiva.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

6-12-18-24-30

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 16 de agosto próximo pasado se presentó á su Despacho el Doctor don Federico Uclés, como representante del General don Manuel Rivas G., pidiendo para su poderante el dominio útil de un lote de terreno nacional de cuatrocientas manzanas de extensión, poco más ó menos, situado en el lugar llamado "Boca Cerrada," jurisdicción del pueblo de El Porvenir, departamento de Atlántida, denominado "Cayo de la Manga," y limitado así: al Norte, confluencia del río con la manga de San Juan; al Sur, guamiles de Gustavo García; al Oriente, el río de San Juan; y al Poniente, la manga del mismo río. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1909.

6-11

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 1º de mayo del año en curso se ha presentado á su Despacho el Doctor don Jerónimo Zelaya, como apoderado del Doctor don Carlos Adolphus Darlings, agricultor y vecino de Bellingham, Washington, Estados Unidos de América, pidiendo para su poderante el dominio útil, por vía de arrendamiento, de un lote de terreno nacional en La Mosquitia, departamento de Colón, en la margen izquierda del río Sico y laguna de Boca Vieja, demarcado así: empieza en la esquina Sureste de los terrenos de la "Central American Rubber Company" y se extiende en dirección oriental por la orilla izquierda del río Sico hasta completar una vuelta entera de dicho río; de allí, en dirección Norte, hasta contar ochocientas ochenta yardas. Volviendo á empezar en la esquina Sureste de los terrenos de la misma Compañía, sigue en dirección Norte hasta encontrar la laguna de Boca Vieja, y continúa por la margen de la misma hasta llegar á "El Barranco," con dos mil setecientas yardas; de "El Barranco" y siguiendo su orilla se extiende en dirección occidental hasta completar cuatro mil trescientas yardas; luego toma el rumbo Norte hasta completar ochocientas ochenta yardas; de allí sigue en línea curva y paralela hasta llegar al punto de donde primeramente se terminó la medida ó sea en la vuelta del río Sico. Dicho lote de terreno está limitado: al Norte, terrenos nacionales; al Sur, el río Sico; al Oriente, terrenos nacionales; y al Poniente, terrenos de la "Central American

Rubber Company." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 22 de noviembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Secundino Valladares ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintitrés del mes en curso, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, por la cual doña Nemesia Zúniga eleva á instrumento público la certificación extendida por el Secretario del Común de Labradores de La Plazue en la que consta que la Junta Administrativa de dicho Común, en sesión de veintisiete de octubre último, acordó donarle un solar sito en el lugar llamado "El Terrero," en el barrio de La Plazuela, el cual solar mide o ce varas y media de Norte á Sur por veintidós de Oriente á Poniente, y linda: al Norte, con solar abierto de la Comunidad; al Sur, con casa de Jerónimo Figueroa, callejón de por medio; y al Oriente y Poniente, con solares comunales. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de noviembre de 1909.

6-6

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Notario don Juan Ramón Girón E., de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinte del mes en curso, ante el Notario presente, por la cual Cruz Hernández vende á Dolores Irias Sevilla, en ochocientos pesos, un solar de quince varas de frente y de Norte á Sur por cincuenta de largo y de Oriente á Poniente, sito en la quinta avenida de Comayagüela, y limitado: por el Norte, con solar de casa de Felipe Roque; por el Sur, con solar de Raimundo Medina; por el Oriente, con solar de los herederos de don Joaquín Gómez; y por el Poniente, con casa de Remigia Rodríguez, avenida de por medio. En este solar hay una casa de paredes de estacones, de diez varas de Norte á Sur por siete de Oriente á Poniente, con su correspondiente cocina. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 26 de noviembre de 1909.

6-6

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia, creadas á solicitud de la señora Isabel Lemus, en los bienes de su difunto padre, se encuentra la sentencia, cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Isabel Lemus la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento le dejó su padre Albino Lemus, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento, que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á la peticionaria certificación de este fallo. — Notifíquese. — Francisco Rubí. — Vidal M. Mejía, Srío."—Ocoatepeque: 24 de noviembre de 1909.

15-15

VIDAL M. MEJÍA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Luisa Ardón Arias, ha recaído la sentencia cuya parte resolutive nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los menores Emilio y Célea Arias la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento les dejó, por testamento, su padre Onecifero Avila, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial y que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose certificación de este fallo.

—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía Srío.—Ocoatepeque: 17 de noviembre de 1909.

15-15

VIDAL M. MEJÍA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como apoderado de las señoras Máxima Fuentes, Mercedes y Carmen Villela, esta última en representación de sus menores hijos Hortensia y Miguel Angel Chinchilla, pidiendo se les declare herederos y se les dé la posesión efectiva de herencia intestada de los bienes que á su defunción dejó el señor Irene Chinchilla, ha recaído la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 714 y 960, números 2º, 4º y 7º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, declara herederos del señor Irene Chinchilla á la señora Máxima Fuentes, madre legítima del difunto, á la esposa de éste, doña Mercedes Villela, y á los menores Hortensia y Miguel Angel Chinchilla, hijos naturales reconocidos por el causante; mandando se hagan las inscripciones de ley, y publicar esta sentencia por carteles, que serán fijados, por el tiempo de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar y por aviso en "La Gaceta" oficial.—Notifíquese. — Francisco Rubí. — Vidal M. Mejía, Srío."—Ocoatepeque: 26 de noviembre de 1909.

15-10

VIDAL M. MEJÍA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Sarah Adelle Brooks, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dice:—"Juzgado de Letras.—Roatán: diez de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 1.039, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º y 199 de la Ley de Tribunales, da á doña Sarah Adelle Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de la herencia ab-intestada de su legítimo padre don Benjamín Brooks; mandando que se hagan las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en el periódico oficial "La Gaceta" y, además, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este lugar, por el término de quince días; debiendo la Secretaría extender á la interesada certificación de esta sentencia. — Notifíquese. — Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Secretario."—

Extendida en Roatán, á veintidós de noviembre de mil novecientos nueve.

15-10

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitadas por la señora Juana Antonia España, en bienes de su difunto esposo don Pedro Fuentes, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, c a la señora Juana Antonia España la posesión efectiva de herencia de que se ha hecho mérito, mandando se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, durante s parajes más frecuentados de esta ciudad, ordenando á la Secretaría extienda certificación á la n a de esta resolución.—Notifíquese. —Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocoatepeque: 27 de noviembre de 1909.

15-10

VIDAL M. MEJÍA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por los señores Osborn Levy y Ethelbert Connor, se encuentra la fecha y parte resolutive de la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras.—Roatán: veintiséis de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; y 40, inciso 2º y 199 de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Ana James á sus nietos legítimos don Osborn Levy y don Ethelbert Connor, de esta ciudad, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil y publicar esta resolución en "La Gaceta" oficial y anunciarlo, además, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de este lugar y extiéndase certificación.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Roatán: 29 de noviembre de 1909.

15-10

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Francis Bodden, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de noviembre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; y 40, inciso 2º, y 199 de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Ann James, á su hija legítima doña Francis Bodden, de esta ciudad, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; mandando hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y publicar esta resolución en "La Gaceta" oficial y anunciarla, además, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase certificación.—Fernando P. Cevallos.—Elias H. Suazo, Secretario interino."—Roatán: 22 de noviembre de 1909.

15-10

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42.